

Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)

E. S. D.

NULBER COCUY LOPEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No.10.285.252 expedida en la ciudad de Manizales, en uso de mis plenas facultades en ejercicio del Derecho consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Honorable Despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSCS y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con el fin de que se me conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, que considero vulnerados y/o amenazados con fundamento en lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: Me encuentro vinculado a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, en cargo de provisionalidad desde el 25 de febrero de 2013 y desde el nombramiento hasta la fecha he desempeñado el cargo de TECNICO ASISTENCIAL Código 01 Grado 05 de la planta global de la Agencia, lo cual se puede evidenciar en la certificación laboral anexada a la presente tutela y mencionada en el acápite de pruebas.

SEGUNDO: La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI suscribió con la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC el Acuerdo No. 0244 del 03 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*.

TERCERO: Que para el anterior proceso de selección realice la debida inscripción el día 15 de marzo de 2021, seleccionando el empleo con código OPEC 143993 en el nivel Técnico, como reposa en la constancia de inscripción anexa.

CUARTO: Que en virtud con lo establecido en el numeral 4.1. del Anexo de los acuerdos del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander realizan la CITACIÓN a la APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS el día 12 de septiembre de 2021, lugar: Colegio LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO calle 1B No. 52ª-02 en la ciudad de Bogotá.

QUINTO: Que asistí a la hora y fecha señalada en el numeral anterior para presentar las pruebas, las cuales culmine dentro del tiempo establecido, encontrando en la presentación del examen preguntas relacionadas a conocimientos sobre contratación estatal especializada, presupuesto financiero y demás preguntas que desde la competencia del cargo al cual me postule no guardan ninguna relación.

SEXTO: Que para la anterior Convocatoria en el empleo con código OPEC 143993 en el nivel Técnico se estableció el Manual específico de funciones y competencias laborales Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019: *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”*.

SEPTIMO: Que en el mencionado Manual de funciones asignado al empleo con código OPEC 143993, establece en su capítulo V CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES: 1. Mecánica Automotriz 2. Normatividad de tránsito. 3. Seguridad automotriz 4. Modelo integrado de Planeación y Gestión. 5. Conocimiento Geográficos y Rutas.

Una vez mencionado esto es necesario resaltar que La objetividad se ve garantizada en estos casos debido a que la evaluación se hace con base a criterios cuantificables, mesurables, que pueden valorarse a la luz de una determinada rama del conocimiento. Así, por ejemplo, las pruebas de competencias comportamentales y competencias funcionales son elaboradas a partir de criterios psicométricos, provenientes de la psicología; **las pruebas de conocimientos buscan evaluar conocimientos técnicos y/o científicos**; las pruebas de análisis de antecedentes valoran la experiencia y formación de cada concursante a partir de documentos aportados al momento de las inscripciones.

OCTAVO: Que previamente revisado el Manual de Funciones cargado en la plataforma SIMO para el empleo con código OPEC 143993 en el nivel Técnico, se tiene que las PRUEBAS ESCRITAS realizadas por parte de la Universidad Francisco José de Paula Santander, carecen de todos los parámetros de objetividad que deben primar en los procesos para acceder a los cargos públicos.

La Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2013 ha considerado que el concurso público es un mecanismo establecido por la Constitución, para que se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos del sector público, evaluando aspectos de la persona como su formación, **conocimientos**, aptitudes, experiencia, entre otros, de tal forma que quienes ocupen finalmente los cargos que se convoquen sean quienes mejor puedan desempeñarlo, dejando a un lado aspectos subjetivos.

Los criterios **objetivos** que permitan determinar quién es la persona más apta para determinar un cargo específico son las pruebas que se aplican dentro de cada concurso público de méritos criterio que debió sopesar en el Proceso de selección No. 1420 de 2020 para la aplicación de la prueba del empleo con código OPEC 143993 en el nivel Técnico y mas aun cuando los cargos a ocupar pertenecen a una Entidad con actividades técnicas que requieren de la experticia suficiente para su correcto funcionamiento el cual entre otras apreciaciones se encuentra al servicio de la Nación.

NOVENO: Los ejes temáticos de las pruebas aplicadas el día 12 de septiembre de 2021, para el empleo con código OPEC 143993 en el nivel Técnico no fueron acordes ni tenían en lo absoluto relación alguna con lo establecido en el Manual específico de funciones y competencias laborales contenidas en la Resolución No. 1069 dejando por completo de un lado la objetividad que deben caracterizar este tipo de pruebas.

En el plano de la organización y funcionamiento de las instituciones públicas la igualdad de oportunidades se traduce en el derecho a participar y a ser respetado y a ser tenido en cuenta con similar consideración que, a las demás personas, en el caso que atañe se traduce a ser evaluado conforme las funciones y competencias del cargo dispuesto en concurso, lo que fundamenta la aplicación del principio de igualdad en la provisión de empleos de las entidades del Estado.

DECIMO: La Agencia Nacional de Infraestructura es una entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

UNDECIMO: El artículo 3 del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Siguiendo los lineamientos generales para desarrollar procesos de selección o concursos, la CNSC se rige por los siguientes principios:

- Mérito
- Libre concurrencia e igualdad para el ingreso
- Publicidad
- Transparencia en la gestión de los procesos
- Especialización de los órganos técnicos
- Garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia

De lo anterior y conforme a las pruebas presentadas el día 12 de octubre se tiene que no existió ninguna relación entre las pruebas y la especialidad de la Entidad.

DUODECIMO: Las pruebas practicadas dentro del marco del “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”, para el empleo con código OPEC 143993 en el nivel Técnico no tenían ninguna relación tanto con el manual de funciones y competencias laborales para este cargo e incluso para el rango y/o categoría del cargo fueron las mismas completamente desproporcionadas.

“una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los participantes y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (Sentencia No -298 de 1995. MP Alejandro Martínez Caballero).”

Estos procesos de selección se constituyen en garantía de imparcialidad, **objetividad**, transparencia y equidad para la provisión definitiva de los empleos de las entidades públicas, principios que no se tuvieron en cuenta para la elaboración de las pruebas aplicadas al empleo con código OPEC 143993 en el nivel Técnico.

el objetivo del concurso de méritos según lo establecido por EL SERVICIO CIVIL:

*“Cada cargo tiene unos requisitos específicos de estudios académicos, experiencia, **conocimiento de las funciones a desempeñar** y pruebas comportamentales, entre otros. En la medida que los candidatos cumplan los*

*requisitos y superen las pruebas pueden acceder a estos cargos de carrera.”
(Subrayado con intención).*

DECIMOTERCERO: No tuvo en cuenta la Universidad Francisco José de Caldas ni la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC el principio de objetividad para su evaluación, desconociendo de esta forma los derechos fundamentales como la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de los participantes.

DECIMOCUARTO: Que de continuar el trámite normal del Proceso de Selección No. 140 de 2020 en lo que atañe a las pruebas realizadas para el empleo con código OPEC 143993 en el nivel Técnico, al cual me encuentro inscrito sin intervención por parte de un organismo con autoridad para esclarecer las irregularidades presentadas con las pruebas aplicadas el día 12 de septiembre de 2021 se estarían vulnerando mis derechos fundamentales, no cuento a la fecha con otro mecanismo que pueda prevenir que un proceso tan irregular atente contra los principios del concurso de méritos y la seguridad jurídica que nos brinda la Constitución e instituciones como la presente.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo que se me están violando los derechos la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y demás concordantes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Honorable Corte Constitucional ha decantado sobre el tema en los siguientes términos:

“(…) este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los

puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.”

23. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo6”.

Sobre el concurso de méritos, La Honorable Corte Constitucional ha establecido que el mérito y la idoneidad constituyen los principales supuestos del régimen de carrera, el cual se hace efectivo a través de un *proceso de selección y evaluación* (artículo 160 de Ley 270 de 1996), compuesto por diversas etapas (artículo 162), de las cuales es necesario resaltar el concurso de méritos.

Las Sentencias No. T-256 Y T-9-1995 entre otras, tratan sobre la finalidad que tiene el concurso de méritos en un sistema garantista como el nuestro, de la siguiente forma:

(...) “la jurisprudencia de la Corte constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos cuya finalidad es el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijadas de antemano, y que las reglas que las rigen son obligatorias no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas se ciñe a los postulados de la buena fe (CP Art. 83) cumple los principio que según el artículo 209 Superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (CP Art. 29) así como los derechos de la igualdad (CP Art. 13) y al trabajo (CP Art. 25) de los concursantes, una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los participantes y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamada a generar” (Sentencia No -298 de 1995. MP Alejandro Martínez Caballero).

Las Sentencias de Unificación SU-133 Y SU 134 mediante el cual la Corte ha señalado:

“el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo,

apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole”, agregando “que la finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción...”, concluyendo que “a través de él (concurso de méritos) se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

La Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2013 ha considerado que, en todo proceso de selección de este tipo, debe necesariamente aplicarse una serie de pruebas, previamente definidas en una convocatoria, de tal forma que quienes obtengan el mayor puntaje final en la totalidad de las pruebas a aplicar sean quienes ocupen los cargos que se convoquen.

Del artículo 125 de la Constitución Política, se desprenden dos elementos a resaltar:

el primero de ellos, es la estipulación del régimen de carrera como la forma general y obligatoria de vinculación de los empleados del Estado, excepcionándose esta condición en los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales. El segundo elemento para resaltar es que los cargos que pertenecen a este régimen de carrera deben ser provistos mediante concurso público. De acuerdo con esto, el Estado tiene la obligación de vincular a sus empleados, por regla general, a partir de un concurso público de méritos.

Actualmente, la CNSC se rige por lo establecido en la Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019 y las normas concordantes, que regulan el empleo público y la carrera administrativa.

Si bien la CNSC, en su rol de administrador de la carrera administrativa, ejerce diferentes funciones, en este caso, nos vamos a referir a las que más nos interesa respecto a la selección y nombramiento de los candidatos para proveer los empleos de carrera.

Son funciones de la CNSC, entre otras:

- Establecer los lineamientos generales con los que se desarrollarán los procesos de selección para proveer empleos de carrera administrativa.
- Acreditar las entidades para la realización de los procesos de selección.
- Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.
- Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público, a través de universidades o instituciones educativas contratadas con este fin.

- Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles

Siguiendo los lineamientos generales para desarrollar procesos de selección o concursos, la CNSC se rige por los siguientes principios:

- Mérito
- Libre concurrencia e igualdad para el ingreso
- Publicidad
- Transparencia en la gestión de los procesos
- Especialización de los órganos técnicos
- Garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia

Finalmente, la CNSC debe garantizar la objetividad, transparencia, imparcialidad e independencia a la hora de desarrollar los concursos de méritos para proveer los cargos de carrera administrativa por no estar vinculada, ni depender directamente de ninguna de las Ramas del Poder Público u otro órgano del estado que pudiera influir en sus procesos o decisiones.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Conforme al Artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, por su parte el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela, estableciendo que la solicitud de amparo puede ser presentada a nombre propio, como sucede en este caso, en el que acudo en defensa de mis derechos fundamentales.

REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Esto significa que la tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Bajo esta consideración, no cabe duda de que la subsidiariedad responde a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, como consecuencia de

los principios de autonomía e independencia que rigen el desarrollo de la función jurisdiccional.

Frente a este presupuesto, la Corte ha señalado: “las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección (...) exige entonces que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo .

Con todo, aun existiendo otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos, ni eficaces para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.” La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea ni eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver este asunto no es idóneo ni eficaz, pues no ofrece un remedio integral frente al derecho comprometido, como sucede en este caso, por lo que acudir en este momento ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tardaría mucho en resolver las pretensiones que aquí se reclaman, lo que conlleva a que no se garantice la protección del derecho fundamental, de manera que Señor Juez Constitucional le ruego considerar que la eficacia del otro

mecanismo de defensa judicial para proteger mis derechos constitucionales fundamentales es ineficaz.

En este sentido, la Corte Constitucional ha dicho que: “La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”.

En relación con el segundo supuesto, la jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible, aspecto que sucede en este caso, dado que la fijación incorrecta de los ejes temáticos tiene una connotación absolutamente gravosa, que desconoce mis derechos como participante del concurso de méritos.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de ley ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente y la única opción ante la carencia de medios de defensa judiciales oportunos y eficaces para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo ha reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones, a modo de ejemplo en sentencia del 5 de febrero de 2015, la consejera Ponente María Elizabeth García González, señaló:

(...) en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad. (...).

En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo,

el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.”(Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, en este caso, las vías ordinarias no resultan idóneas y mucho menos eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para la protección de mis derechos, pues el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, pues la reformulación de los ejes temáticos debe realizarse antes de la publicación de los resultados de las pruebas que se realizaron el pasado el 12 de septiembre de 2021, razón por la que NO cuento con otro mecanismo judicial que me permita reclamar lo que por esta vía excepcional solicito.

INMEDIATEZ EN LA TUTELA

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica, el cual debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

En el caso que someto a consideración del juez de tutela, es evidente que la acción es interpuesta en un término razonable, pues la realización de las pruebas escritas y de ejecución fue el pasado 12 de septiembre en las que NO se tuvo en cuenta el Manual de funciones y competencias laborales de que trata la Resolución 1069 de 2019.

IUSFUNDAMENTAL

En este caso, evidentemente involucra un debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de un derecho fundamental, pues – se itera –se está quebrantando mi derecho a la igualdad, al debido proceso y el de acceso a cargos públicos, por lo que amerita un análisis detallado por parte del juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dichos derechos.

PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse “contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”.

La Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante el ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la correcta aplicación de garantías y derechos en el concurso.

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Solicitar a la Universidad Francisco de Paula Santander y/o a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC la prueba aplicada a el empleo con código OPEC 143993 en el nivel Técnico dentro del marco del “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”.

TERCERO: Que la anterior prueba de conocimiento sea cotejada y analizada para validar su objetividad de acuerdo con el *Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura es decir la Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019*”. La misma que se encuentra cargada en el sistema SIMO para el empleo con OPEC 143993.

CUARTO: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y/o Universidad Francisco de Paula Santander subsanar y corregir las pruebas aplicadas al empleo con código OPEC 143993 en el nivel Técnico dentro del marco del “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior se lleven a cabo nuevamente las pruebas atendiendo los criterios de proporcionalidad, objetividad y especialidad de acuerdo con las funciones y competencias laborales consignado en las Resolución No. 1069 de 2019.

MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito al señor Juez que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, como medida provisional: SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE MANERA PROVISIONAL del trámite que se adelanta en el “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual se encuentra en etapa de EVALUACION DE PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN.

PRUEBAS

1. Copia Cedula de Ciudadanía No. 10.285.252 de Manizales, Nulber Cocuy López.
2. Certificación de inscripción al "*Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020*".
3. Citación y notificación a presentación de pruebas, con fecha de notificación 06/09/2021.
4. Acuerdo No. 0244 de 03/09/2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"
5. Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019 por el cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura.
6. Certificación de vinculación laboral en el cargo de provisionalidad desde el 25 de febrero de 2013 y desde el nombramiento hasta la fecha he desempeñado el cargo de TECNICO ASISTENCIAL Código 01 Grado 05 de la planta global de la Agencia.

JURAMENTO

En cumplimiento del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela o proceso judicial que se fundamenten en los hechos y derechos incoados en la presente acción constitucional.

NOTIFICACIONES

Se 7. Las solicitudes se tengan como dirección física y electrónica para

